

Vista la legislación de aplicación y las bases que han el proceso selectivo, HE RESUELTO:

PRIMERO.- aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos al proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de administrativo de administración general, por el procedimiento específico de promoción interna, vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón).

ADMITIDOS

APELLIDOS	NOMBRE	DNI
NAVARRO MULET	VICENTE ENRIQUE	18949423-E

SEGUNDO.- Publicar edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Oropesa del Mar

TERCERO.- Establecer como miembros de Tribunal los siguientes:

PRESIDENTE:

TITULAR.- RAFAEL ALBERT ROCA, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.
SUPLENTE.- JUAN M. MIRALLES VILLENA, PRIMER TENIENTE DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

SECRETARIO:

TITULAR.- MERCEDES GASCÓN SIMÓN, INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.
SUPLENTE.- MERCEDES MARTI SANCHEZ, TECNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

VOCALES:

TITULAR.- CONSUELO MALLACH NAVARRO, CONCEJAL DE HACIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

SUPLENTE.- JUAN M. MIRALLES VILLENA, PRIMER TENIENTE DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

TITULAR.- SARA GRIFO NACHER, RECAUDADORA DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

SUPLENTE.- SOLEDAD CASANOVA LAFUENTE TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

TITULAR.- MARIA GRIFO NACHER, TECNICO DE RENTAS Y EXACCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

SUPLENTE.- TERESA GARNICA MARTI, ADMINISTRATIVO DE GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

REPRESENTANTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA:

TITULAR.- JUAN P. NAVARRO BARTOLL, SECRETARIO INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE CABANES.

SUPLENTE.- JOSE LUIS MARTINEZ ARENAS, SECRETARIO INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE VALL D'ALBA.

UN VOCAL DESIGNADO POR LA JUNTA DE PERSONAL:

TITULAR.- IGNACIO DOMENECH MASIA

SUPLENTE.- FCO JAVIER LAFITA ALBERT

CUARTO.- Convocar al Tribunal de la Oposición el día 17 de enero de 2005, a las 9 horas en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Oropesa del Mar,

QUINTO.- Establecer como fecha de examen el día 17 de enero de 2005, a las 10 horas en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Oropesa del Mar,

Lo manda y lo firma el Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, ante mí, la Secretaria accidental, en Oropesa del Mar, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.— EL ALCALDE, Rafael Albert Roca.— LA SECRETARIA ACCIDENTAL, Cristina Agusti Matutano

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en las bases que regulan el proceso selectivo.

Oropesa del Mar a 22 de noviembre de 2004.— EL ALCALDE, Rafael Albert Roca. C-10418-U

TORÁS

El Pleno del Ayuntamiento de Torás, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 24 de noviembre de 2004, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Torás, a 24 de noviembre de 2004.—El Alcalde-Presidente, José Vicente Macián Flor. C-10416-U

LES USERES

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 9 de octubre de 2004, la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004 y no habiéndose formulado alegación alguna, se procede a eleva a definitivo tal acuerdo, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal en cumplimiento del artículo 17.4 del RDL 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la presente Ordenanza Fiscal, cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto legislativo 2/2000 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

LES USERES A 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra que sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo impositivo será el 3%

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 4º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

2.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º.-

1.- No se reconocerán en materia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2.- El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 60% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

Dicha bonificación se entiende dirigida a las actuaciones integrantes del área de rehabilitación.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

La concesión de la presente deducción tiene carácter reglado, aprobándose por Resolución de la Alcaldía en todo caso con posterioridad a la concesión de la bonificación regulada en el apartado 2 por el Pleno de la Corporación.

3.- Una bonificación del 75 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

4.- Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

5.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

6.- Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Las Bonificaciones no podrán ser aplicables simultáneamente para un mismo proyecto.

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL-DEROGATORIA

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004, entrando en vigor desde la publicación íntegra del texto aprobado definitivamente, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa, derogando la Ordenanza anterior aprobada en fecha 22 de septiembre de 1989.

LES USERES A 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.—LA ALCALDESA-PRESIDENTA, DELIA VALERO FERRI. C-10357-U

* * *

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 9 de octubre de 2004, la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento aprobada en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004 y no habiéndose formulado alegación alguna, se procede a elevar definitivamente tal acuerdo, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal en cumplimiento del artículo 17.4 del RDL 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la presente Ordenanza Fiscal, cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto legislativo 2/2000 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento procede a modificar la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En este sentido se entenderá como apertura:

* La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

* Los traslados a otros locales.

* Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

* Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

* Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

* Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

* Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

* Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Según lo que establece el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los sujetos pasivos que realicen el hecho imponible, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.